

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, septiembre (14) de dos mil veinte (2020).

Proceso	Impugnacion y Filiación de Paternidad Post Mortem
Demandante	Veronica Andrea Sanchez Garcia
Demandados	Jesus Adelfio Sanchez Ayala y heredera determinada del señor Victor Abel Londoño Cañas a saber: Yesika Esther Londoño Ochoa y demas herederos indeterminados del señor Victor Abel Londoño Cañas
Radicado	Nro.05-308-31-10-001-2019-00102-00
Instancia	Primera
Sentencia	39 de 2020
Decisión	Acoge pretensiones

Se decide mediante sentencia el proceso DE **IMPUGNACION Y FILIACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM**, promovido por la apoderada de la señora VERONICA ANDREA SANCHEZ GARCIA, y en contra del señor JESUS ADELFO SANCHEZ AYALA y de la heredera determinada del señor VICTOR ABEL LONDOÑO CAÑAS a saber: YESIKA ESTHER LONDOÑO OCHOA y demas HEREDEROS INDETERMINADOS del señor VICTOR ABEL LONDOÑO CAÑAS.

I. ANTECEDENTES.

Mediante demanda presentada el 25 de abril de 2019, ante esta agencia de la Judicatura, el apoderado judicial de la señora Veronica Andrea Sanchez Garcia formula las siguientes pretensiones:

1. Que se declare que el señor JESUS ADELFO SANCHEZ AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía 3.427.530, no es el padre biológico de la joven VERONICA ANDREA SANCHEZ GARCIA, y por ello se declare que el señor VICTOR ABEL LONDOÑO CAÑAS, es el padre biológico, de VERONICA ANDREA SANCHEZ GARCIA, nacida el día 02 DE MAYO DE 1996, la que fue concebida con la señora GENOVEVA GARCIA, identificada con la cedula de ciudadanía número 21.490.203.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar la corrección en el registro civil de nacimiento de la joven VERONICA ANDREA SANCHEZ GARCIA, se tome nota de su estado de hija reconocida legalmente del señor VICTOR ABEL LONDOÑO CAÑAS, se ordene su inscripción en el folio correspondiente al indicativo serial número 24663256, de la Notaria Unica de ANORI, ANTIOQUIA, y se oficie a dicha dependencia y que también se ordene inscribir en el Registro de varios, que se lleve en tal oficina, una vez ejecutoriada la sentencia.
3. Que se expida copia de la sentencia a las partes para su legal vigencia.
4. Que se ordene la prueba de ADN, con uno de los hermanos varones del señor VICTOR ABEL LONDOÑO CAÑAS.
5. Que se disponga lo pertinente en cuanto a efectos patrimoniales si a ello hubiere lugar.

Los hechos expresados por la parte demandante para basar sus pretensiones, son los siguientes:

1. El día 02 de mayo de 1996, nació la joven VERONICA ANDREA SANCHEZ GARCIA, en el municipio de Anori, Antioquia, hija de la señora GENOVEVA GARCIA y el señor VICTOR ABEL LONDOÑO CAÑAS.
2. El señor JESUS ADELFO SANCHEZ AYALA, reconoció a la joven VERONICA ANDREA SANCHEZ GARCIA.
3. Mi poderdante no tiene ningún dato del señor JESUS ADELFO SANCHEZ AYALA, no conoce el lugar de residencia ni donde trabaja.
4. El señor VICTOR ABEL LONDOÑO CAÑAS, tuvo otra hija extramatrimonial de nombre YESIKA ESTHER LONDOÑO OCHOA, quien fue reconocida por el señor VICTOR ABEL LONDOÑO CAÑAS.
5. El señor VICTOR ABEL LONDOÑO CAÑAS, (Q. E.P.D) falleció el día 04 de octubre de 2016, sin que hasta el momento de su muerte haya

reconocido legalmente a mi mandante la joven VERONICA ANDREA SANCHEZ GARCIA.

6. El señor VICTOR ABEL LONDOÑO CAÑAS (Q.E.P.D), murió de muerte natural y sus cenizas reposan en el cementerio de Barbosa, Antioquia.
7. El señor VICTOR ABEL LONDOÑO CAÑAS, falleció y no otorgo testamento alguno, adicionando que no pretendía por cualquier acto desconocer a su hija VERONICA ANDREA SANCHEZ GARCIA, el padre VICTOR ABEL LONDOÑO CAÑAS, siempre trato a su hija VERONICA ANDREA SANCHEZ GARCIA como su hija, incluso la llevo a vivir con el y su compañera permanente LUZ MARINA GRISALES.
8. Mi poderdante, la joven VERONICA ANDREA SANCHEZ GARCIA, es mayor de edad, por lo tanto, es capaz de hacerse representar directamente.
9. Para la época de la concepción de mi cliente, la joven VERONICA ANDREA SANCHEZ GARCIA, la madre GENOVEVA GARCIA, no sostenía relaciones afectivas ni sexuales, con ningún otro hombre diferente del señor VICTOR ABEL LONDOÑO CAÑAS, las cuales fueron estables y notorias durante un lapso de tiempo superior a dos años.

SINTESIS PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 233 del 10 de mayo de 2019, visible a folios 13 a 14 del expediente, en el auto se ordenó notificar del escrito genitor a la demandada YESIKA ESTHER LONDOÑO OCHOA como a los herederos indeterminados del señor VICTOR ABEL LONDOÑO CAÑAS, correrle el traslado de la demanda, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos. Así mismo, de conformidad al artículo 108 del código general del proceso, se ordena el EMPLAZAMIENTO del demandando JESUS ADELFO SANCHE AYALA, y de los herederos indeterminados del señor VICTOR ABEL LONDOÑO CAÑAS; se decreta la practica de la prueba genética, conforme con el artículo 386 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1 y 2 de la Ley 721 del 2001.

El 10 de junio de 2019 se allega la publicación realizada de los emplazamientos ordenados(versen folios 15 a 18 del expediente).

El 26 de junio de 2019 se notifica personalmente del auto admisorio de la demanda a la heredera determinada del señor VICTOR ABEL LONDOÑO CAÑAS, señora YESIKA ESTHER LONDOÑO OCHOA, concediéndosele 20 días para ejercer sus derechos. (verse folio 27) y en el termino de traslado guardó silencio.

A folio 38 reposa el registro del emplazamiento de los herederos indeterminados en el registro nacional de personas emplazadas de la rama judicial siendo incluido el emplazamiento el 08 de noviembre de 2019.

El 27 de enero de 2020 se recibe en el despacho los resultados de la prueba de ADN realizada a los familiares del señor VICTOR ABEL LONDOÑO CAÑAS, a los señores JOSÉ JESÚS LONDOÑO PEREAÑEZ, NÉSTOR DE JESÚS LONDOÑO CAÑAS, ARCESIO DE JESÚS LONDOÑO CAÑAS, PEDRO ANTONIO LONDOÑO CAÑAS, JORGE WILLIAM LONDOÑO CAÑAS, y la madre de la demandante GENOVEVA GARCIA DE SANCHEZ y la demandante VERONICA ANDREA SÁNCHEZ GARCIA (verse folio 50 al 51 del expediente, donde se informa de las siguientes conclusiones:

“1. VICTOR ABEL LONDOÑO CAÑAS NO EXCLUSIÓN de ser el padre biológico de VERONICA ANDREA SANCHEZ GARCIA(...) probabilidad de paternidad: 99.99999049%.

2. JESUS ADELFO SANCHEZ AYALA se excluye como el padre biológico de VERONICA ANDREA SANCHEZ GARCIA.”

Mediante auto del 18 de febrero de 2020 se designa curadora ad litem a los herederos indeterminados del señor VICTOR ABEL LONDOÑO CAÑAS y del demandado JESUS ADELFO SANCHEZ, a la doctora LINA MARCELA GIL GIL. (verse folio 46 del expediente)La cual da contestación a la demanda en escrito visible a folios 52 a 55

Mediante auto de abril 16 de 2020 se tiene por contestada la demanda por la curadora adlitem designada y se da traslado a las partes del resultado de la prueba genética obrante a folios 48 a 51 y durante el termino del traslado no hubo pronunciamiento alguno.

Concurrentes los supuestos necesarios para predicar la validez del proceso, como demanda en forma, trámite adecuado a la misma,

competencia de la jueza, capacidad jurídica y procesal de las partes, es viable entrar al fondo de la pretensión puesta a consideración del Estado a través de este órgano jurisdiccional. Previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Conocer quiénes son sus progenitores, es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica” (art. 14 de la C. P.).

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica, está implícitamente estableciendo que, todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica, esto es: Nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Ahora bien: para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona y así resulta claro que del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica a que alude el artículo 14 Superior, se deriva el derecho al estado civil, el cual a su vez depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona.

Y continúa diciendo la Corte:

“... Más allá de las anteriores consideraciones, el fundamento axiológico del reconocimiento de la personalidad jurídica y de la filiación, se encuentra en la prelación de la dignidad humana como valor superior que el Estado debe proteger y asegurar. Si la dignidad es el merecimiento de un trato acorde con la condición humana, esta noción se proyecta y realiza paradigmáticamente en las relaciones familiares. Todo ser humano, en virtud de su condición social, tiene el derecho a ser reconocido como miembro de la sociedad y especialmente de la sociedad primigenia que se constituye en la familia. Desconocer este derecho es hacer caso omiso de la propia

dignidad del hombre..." (Gaceta jurisprudencial Nro. 98, abril 2001, Pág. 159).

En esa línea de conceptualización afirma la Corte que:

"... El reconocimiento del hombre por el hombre que no es otra cosa que la admisión de la dignidad, encuentra su primer lugar de verificación en las relaciones paterno filiales. Ellas en nuestro sistema civil, no se limitan a garantizar la autoridad del padre sobre el hijo, ni sus especiales deberes de cuidado y crianza, sino que los envuelven a ambos en una relación de apoyo mutuo en las distintas fases del desarrollo vital, que resulta plenamente acorde con el reconocimiento de la dignidad humana. Por ello, desconocer a una persona la posibilidad de establecer su filiación, tiene implicaciones sobre el derecho a la vida digna, que ha sido comúnmente protegido por el orden jurídico." (Jurisprudencia y Doctrina, mayo de 2001, Pág. 919).

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado, que buscan garantizar el derecho fundamental de la personalidad jurídica, uno de cuyos atributos es el estado civil, el cual depende a su vez del reconocimiento de la verdadera filiación, acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la de impugnación y la de reclamación, por la primera se busca desvirtuar un estado civil que se tiene y que en derecho no corresponde, es una acción negativa entendiendo por tal la voluntad de desplazar a alguien del estado en cual está en posición. Por la segunda, la de reclamación, se busca obtener el reconocimiento de un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde. El derecho a establecer la verdadera filiación es un derecho imprescriptible para el hijo.

En el caso que nos ocupa se ejercita la acción de impugnación tendiente a obtener sentencia, en la que se declare que la señora VERONICA ANDREA SANCHEZ GARCIA, no es hija del señor JESUS ADELFO SANCHEZ AYALA y la de filiación para establecer la paternidad del finado señor VICTOR ABEL LONDOÑO CAÑAS, trámite al cual le es aplicable la Ley 1060 del 26 de julio de 2006, por medio de la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad o maternidad.

Para establecer la paternidad, se pasa hoy con la ayuda de la ciencia con a una prueba científica cual es la exclusión o inclusión como padre con un grado de certeza prácticamente absoluto, mediante procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. En otras palabras, se pasa casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968, declarar la paternidad o desestimarla. No puede entonces el Juez dejar de lado la verdad que ha llegado a su conocimiento y al de las partes mediante una prueba judicial legalmente obtenida como es la del ADN.

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos, cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética".

Precisamente en el caso sub-júdice, se cuenta con dicha experticia, cuyo resultado autoriza en los términos de la Ley 721 de 2001, artículos 1º y 8º, Parágrafo 2, excluir al demandado JESUS ADELFO SANCHEZ AYALA como padre biológico de la demandante y declarar la paternidad post mortem deprecada al haber alcanzado en el análisis de la relación biológica entre hermanos y el padre del señor VICTOR ABEL LONDOÑO CAÑAS y la demandante una compatibilidad con una probabilidad de relación biológica del 99,999% como tios y abuelo por línea paterna. A dicha pericia se le imprimió la publicidad legal ordenada, mediante auto de abril 16 de 2020 notificado por estados 029 de julio 14 de 2020 según consta a folio 56 sin que se hubiese objetado, por lo tanto, se encuentra en firme.

El artículo 10 de la Ley 75 de 1968 en su inciso final prescribe lo siguiente: "La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no produzca efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción."

En el caso que nos ocupa el presunto padre señor VICTOR ABEL LONDOÑO CAÑAS falleció según el certificado de defunción obrante a folio 8 del expediente el 4 de octubre de 2016, la demanda fue presentada en 25 de abril de 2019 y admitida el 10 de mayo de 2019, es decir que fue presentada dos años y ocho meses después de la muerte del presunto padre por lo que se tornaba imposible la notificación de la misma en el

termino legal para que no operara la caducidad de los efectos patrimoniales.

Así las cosas, ha de prosperar la súplica de impugnación extramatrimonial así como la de filiación extramatrimonial postmortem, impetrada con fundamento en la causal 4ª del art. 6º de la Ley 75/68, no habiéndose presentado la demanda dentro del termino de caducidad del artículo 10 de la Ley 75 de 1968 la declaración de filiación solamente producirá los efectos personales a favor de VERONICA ANDREA SANCHEZ GARCIA, en adelante LONDOÑO GARCIA, en consecuencia se ordenara Oficiar a la Notaria Unica de Anori - Antioquia, a fin de que corrija el Registro Civil de nacimiento correspondiente, inscrito en el Folio parte básica 960502 indicativo serial 24663256 en adelante LONDOÑO GARCIA de conformidad con su nueva filiación y se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento de la demandante, como en el Registro de varios de dicha notaria, tal como lo prevé el Artículo 4º, Numeral 4º del Decreto 1260 de 1970.

No hay lugar a condena en costas, porque no se dio una real oposición a la pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA**, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JESUS ADELFO SANCHEZ AYALA** identificado con la cedula de ciudadanía número No. 3.427.530 NO ES el padre extramatrimonial de **VERONICA ANDREA SANCHEZ GARCIA**, nacida en Anori - Antioquia, el 2 de mayo de 1996, hija de la señora **GENOVEVA GARCIA**, quién se identifica con la Cédula de Ciudadanía número 21.490.203 de Anori - Antioquia.

SEGUNDO: DECLARAR al señor **VICTOR ABEL LONDOÑO CAÑAS**, identificado en vida con la Cédula de Ciudadanía número 3.399.488 padre extramatrimonial de **VERONICA ANDREA SANCHEZ GARCIA**, nacida en Anori - Antioquia, el 2 de mayo de 1996 quién se identifica con la Cédula de Ciudadanía número 1.035.232.390

TERCERO: La anterior **DECLARACION SOLAMENTE SURTE los EFECTOS PERSONALES** a favor de **VERONICA ANDREA** en adelante **LONDOÑO GARCIA** y frente a la heredera determinada **YESICA ESTHER LONDOÑO**

OCHOA y demás HEREDEROS INDETERMINADOS del señor **VICTOR ABEL LONDOÑO CAÑAS**

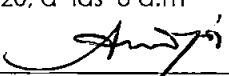
CUARTO: OFICIAR a la Notaria de Anorí - Antioquia, a fin de que se corrija el Registro Civil de nacimiento correspondiente a **VERONICA ANDREA SANCHEZ GARCIA**, inscrita en el indicativo serial 24663256 en adelante **LONDOÑO GARCIA** para que se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento como en el Registro de varios de dicha notaria.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO. EJECUTORIADA esta decisión procédase por secretaria del despacho al archivo del expediente por secretaria del despacho previas desanotaciones de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza

CERTIFICO QUE LA SENTENCIA ANTERIOR FUE NOTIFICADA POR ESTADOS N° <u>039</u> FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA- ANT., EL DIA <u>15</u> DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8 a.m  ADRIANA MARÍA RÍOS JIMÉNEZ SECRETARIA
--